



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
Demandado	JUAN CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ con C.C 1.152.684.813
Radicado	05001-40-03-015-2023-01676-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga JUAN CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ con C.C 1.152.684.813, al servicio de COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$4.663.792 pesos.

SEGUNDO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la demandada, Isabel Cristina Tenorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.114.435. Oficiése en tal sentido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TERCERO: Ordena oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que informe que vehículos son propiedad de JUAN CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ con C.C 1.152.684.813. Oficiéase en tal sentido

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f4235756a4232e8bc01229240edfe3a3e254c63d38ed5c9dad8520f3e4f79**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	JUAN FERNANDO COCK VASQUEZ con C.C 1039451198
Radicado	05001-40-03-015-2023-01683-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JUAN FERNANDO COCK VASQUEZ con C.C 1039451198, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor JUAN FERNANDO COCK VASQUEZ con C.C 1039451198al servicio de INVERSIONES COVA SAS con NIT 901051556.

La medida de embargo se limita a la suma de \$79.338.709

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01736 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce23d73596564d8e55f4249c73570246078c7d5d961d2cd189250aecc4bf9ec3**

Documento generado en 15/12/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624
Radicado	05001-40-03-015-2023-01687-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55ce62bbc0f743c61a01bc33cff330cca06c986059aa0fcb1c0cf3fa25182cc**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8
Demandada	JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO con C.C 98538599
Radicado	05001-40-03-015-2023-01717-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 020-67205, Registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur del municipio de Rionegro, Antioquia y de propiedad del demandado JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO con C.C 98538599. Ofíciase a la entidad correspondiente

SEGUNDO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas LGL926, matriculado en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado, de propiedad del aquí demandado JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO con C.C 98538599. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JOHN JAIRO BAYER

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01717 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACEVEDO con C.C 98538599, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo
291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido

CUARTO: Se ordena oficiar a la EPS SURA S.A, para que se sirvan informar a esta instancia los datos del empleador del aquí demandado JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO con C.C 98538599, de conformidad con su afiliación.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe0f74c6b75869e32058cf7a4c2504944dc11f5b81a71df38766ece1da930a**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A con Nit 860.051.894-6
Demandada	JORGE WILLIAM CARVAJAL con C.C 75085815
Radicado	05001-40-03-015-2023-01634-0
Asunto	INADMITE
Providencia	A.I. N° 3461

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar la pretensión tercera, indicando desde que fecha y hasta cuando pretende cobrar los intereses moratorios de conformidad con la fecha de vencimiento del título valor objeto de recaudo; asimismo, se deja de presente que la fecha de cobro de intereses moratorios no podrá coincidir con las de plazo solicitadas en la pretensión segunda.
2. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, concomitante con las reglas de competencia establecidas en el CGP, deberá determinar concretamente el factor de competencia que pretende invocar, con el fin de que el Despacho determine si es competente o no para conocer del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A en contra de JORGE WILLIAM CARVAJAL , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8105e8f36a5d1b5ba60b0e956e2bc22b9ba58f8db93445c7be56e2dc9296a6**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con NIT 800134939
Demandada	JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089
Radicado	05001-40-03-015-2023-01679-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3705

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá adecuar los siguientes hechos de la demanda:
 - El hecho primero deberá coincidir con el hecho séptimo en lo referente al valor de capital.
 - Conforme a lo anterior, deberá aclarar el hecho séptimo, toda vez que se indica que a la fecha no ha sido cancelado el capital, y se allega un valor de capital diferente al expresado en el hecho primero y el capital expresado en el pagaré desmaterializado del presente proceso.
 - Si es el caso, deberá aclarar al Despacho si el demandado ha cancelado una suma del valor de capital y de que monto.
2. De Conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, y consonante con lo expresado en el numeral primero de la parte motiva de éste auto, deberá:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01679 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Adecuar las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden concordancia con los hechos y con el tenor literal del pagaré objeto de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SERVICREDITO con NIT 800134939 en contra de JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c56d280d9c88c43e2d62697b59b0b175ba4dad984973b9ca3a1852a1e80691c**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
Demandado	JUAN CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ con C.C 1.152.684.813
Radicado	05001-40-03-015-2023-01676-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3700

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 05-430, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 en contra de JUAN CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ con C.C 1.152.684.813 por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.194.313) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 05-430, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 22 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$175.729) por concepto de INTERESES CORRIENTES liquidados al 18.50% efectivo anual desde el día 21 de septiembre de 2018 hasta el día 21 de febrero de 2023

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a OSCAR SOTO SOTO, identificado con C.C 98.548.257 de Envigado y Tarjeta Profesional o. 90.717 del C. S. de la J. en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré objeto de recaudo

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b17f2b8d9aa3e890b89d15b13032ee6a7690754c3558a3e4c2df64c22a9dca3**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	JUAN FERNANDO COCK VASQUEZ con C.C 1039451198
Radicado	05001-40-03-015-2023-01683-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3706

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 2731495, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de JUAN FERNANDO COCK VASQUEZ con C.C 1039451198 por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$74.496.441) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 2731495, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01736 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, identificado con NIT No. 901.172.829-4 en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré objeto de recaudo

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3574cef2188432661f9c8fcd9e399cd8e9b27d703a05fa68d7bed3a26c1e5**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624
Radicado	05001-40-03-015-2023-01687-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3707

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 5580378, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624 por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$70.734.427 por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 5580378, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, identificado con NIT No. 901.172.829-4 en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré objeto de recaudo

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0da71a1fbf185de86bdf663a9781f3fbf14b82afa2890498885e99cf5a265**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN – GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1
Demandados	GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS con C.C 32314142
Radicado	05001-40-03-015-2023-01805-00
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3696

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 04 donde indica que *“solicito respetuosamente al despacho, se sirva ordenar el retiro de la presente solicitud”* y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58adc92cc3387c75fba5c61880e3a25a72faaed3639162034f1b69a91ead98**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01668 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3699

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
-Adecuar el hecho primero, indicando que clase de intereses pretende cobrar por el valor de \$8'259.301, asimismo deberá indicar el periodo de causación de dicho concepto.
2. De Conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
-Adecuar la pretensión primera literal C, conforme a lo indicado en el numeral primero de la parte motiva de éste auto.
3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, deberá:
-Indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que este los aporte, o si están bajo el poder del demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

JH/ Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01668 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2504be2bb2202315d5bc52bb064919dcc84b640f1830a3064a609ebf4fae0e1a

Documento generado en 15/12/2023 07:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Linda Stephanie Hereira Viloría C.C. 1.004.352.652
Radicado	05001 40 03 015 2023 01551 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05 y 06, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Linda Stephanie Hereira Viloría**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7355bb96fd1004c46564eb430c0de01fb5d2ffe1077b11ad37099721a6111213**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	John Alejandro Acosta C.C. 1.036.639.471
Demandado	María Victoria Sierra Giraldo C.C. 43.010.769
Radicado	05001 40 03 015 2023 01345 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-296169 de propiedad de la aquí demandada María Victoria Sierra Giraldo C.C. 43.010.769.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01345 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Actúa como apoderada de la parte demandante María Cleopatra Vásquez Ceballos T.P. 139.385 del C. S. de la J, quien se localiza en los; teléfono 314 745 86 48. Correo: cleovalen34@hotmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1afa050c570af9107acfae13077e5206a920dafb1464b73a68317ccd9c5ce4c**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A. C.C. 860.007.738-9
Demandado	Efrain Cifuentes Mejía C.C. 10.283.656
Radicado	05001 40 03 015 2023 00263 00
Asunto	Ordena Emplazar

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la notificación a la parte demandada con resultado negativo. En virtud de ello, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Efrain Cifuentes Mejía.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Efrain Cifuentes Mejía C.C. 10.283.656**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fa8ca3111c4e3eb1c9db01308d5e8ba6dda05925ed241c64565038d3f7bdb2**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526
Radicado	05001 40 03 015 2023 01250 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3701

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$115.574.919,00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 6110804438, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$21.584.778,00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del 27 de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$636.854,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 6110804439, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Gloria Patricia Ocampo Martínez, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré número 6110804438.
2. Copia digitalizada del pagaré sin número del 27 de julio de 2017.
3. Copia digitalizada de pagaré número 6110804439.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 24 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$115.574.919,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 6110804438, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$21.584.778,00), por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del 27 de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C)** SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$636.854,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 6110804439, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 16.434.279, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a3bf8d3c143d552b5784f137f3e82b64cbda03c2971677d7dbd6084774e30**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S
Demandado	MARIA LUDIALBA TORO OSSA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01665 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3698

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Adecuar las pretensiones de la demanda conforme al tenor literal del pagaré en blanco diligenciado, toda vez que se está discriminando el valor contenido en el pagaré, en capital y otros conceptos. Lo anterior dado que los títulos valores se gobiernan conforme al principio de literalidad.
En consecuencia deberá adecuar las pretensiones de tal forma que guarden concordancia con el tenor literal del pagaré objeto de recaudo.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá adecuar los hechos de tal forma que guarden concordancia con lo exigido en el numeral primero de la parte motiva de este auto.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S en contra de MARIA LUDIALBA TORO OSSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b29b804e339e376b801c41fce9bfef3e5ac08cc9da33e995f99b3e5c25dd8**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01665 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 17.031.903
Total Costas			\$ 17.031.903

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Sebastián Urrea Serna C.C. 1.017.228.741
Radicado	05001-40-03-015-2023-01273-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECISIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$ 17.031.903) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6831fb78a9191dac6393a638e01bc181b65624b2dbc3e9d63ea3076c5957ad09**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit: 901.127.873-8
Demandado	Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez C.C. 18.261.451
Radicado	05001 40 03 015 2022 00977 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía la notificación electrónica a la parte demandada. Sin embargo, para darle plena validez a dicha notificación, debe acreditar el recibido del correo electrónico donde fue enviada, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c6d53871dbc64e1baaec018b47956866ede441e3387e2d0450bd400bda319d**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676
Radicado	05001 40 03 015 2023 01280 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3703

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$7.397.387,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 5126450017803409, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$906.207, comprendidos entre el 11 de noviembre de 2022 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

- C) UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$\$1.687.797,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 5471290000785663, más los intereses**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- D)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$276.104, comprendidos entre el 06 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- E)** DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.275.382,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4010860273030095, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- F)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$344.163, comprendidos entre el 24 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- G)** DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$2.030.822,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4097440000280556, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- H)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$294.410, comprendidos entre el 13 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- I)** UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$1.505.407,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4831010000369724, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$197.534, comprendidos entre el 24 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- K)** CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$49.844.515,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 11609272, con obligación 507410095845, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- L)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$2.461.847, comprendidos entre el 10 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que Gloria Estela Posada Chica, suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 5126450017803409.
2. Pagaré Nro. 5471290000785663.
3. Pagaré Nro. 4010860273030095.
4. Pagaré Nro. 4097440000280556.
5. Pagaré Nro. 4831010000369724.
6. Pagaré Nro. 11609272.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del que corrigió dicho auto, el día 24 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 en contra de Gloria Estela Posada Chica C.C. 43.576.676, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$7.397.387,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 5126450017803409, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$906.207, comprendidos entre el 11 de noviembre de 2022 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$\$1.687.797,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 5471290000785663, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$276.104, comprendidos entre el 06 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- E)** DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.275.382, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4010860273030095, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$344.163, comprendidos entre el 24 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- G)** DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$2.030.822, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4097440000280556, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$294.410, comprendidos entre el 13 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- I)** UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$1.505.407, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación 4831010000369724, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$197.534, comprendidos entre el 24 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

K) CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$49.844.515,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 11609272, con obligación 507410095845, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

L) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$2.461.847, comprendidos entre el 10 de enero de 2023 y el 04 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.033.497, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3da4a680f61df076b4a48ee4fef82e1676e42338c62b9dc265d8684822f72e**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617
Demandado	ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539
Radicado	050014003015-2023-00636 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 3697

Considerando que el demandado fue notificado en debida forma, y sin que éste respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$2.196.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RIMERO: El señor ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.542.539, aceptó a favor de la señora Gladis Gallo Galeano, un título valor representado en una letra de cambio, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.196.000), y ella a su vez endosó en propiedad a FACTORING ABOGADOS.

SEGUNDO: Los intereses moratorios los máximos permitidos por la superintendencia bancaria y financiera, desde que se hizo exigible la obligación contados a partir del día 02 de diciembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: El demandado no han cancelado el importe del título ni los intereses por mora.

CUARTO: El demandado renunció a todos los requisitos legales, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

QUINTO: La demanda se presenta con título valor en copia, la letra original se encuentra bajo el cuidado y custodia de FACTORING ABOGADOS, representada legalmente por SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDOo quien haga sus veces al momento de solicitarla, y está disponible para cuando sea requerida por su despacho.

SEXTO: Bajo la gravedad de juramento, informo que desconozco el correo electrónico del demandado.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Copia de letra de cambio objeto del presente proceso

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del treinta de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617 en contra de RTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de noviembre de 2023, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo una letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada.

Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617 en contra de ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ C.C. 92.542.539 por la siguiente suma de dinero:

- A)** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOSM.L. (\$2.196.000, oo), por concepto de capital, más los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 302.454, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c986947a8321d7188a973d6444262e5449d5bada2a59d124f1b0132c89dfd6c8**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.700.675
Total Costas			\$ 1.700.675

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Zeuss S.A.S Nit: 811.043.174-1
Demandado	Servi Comercialización S.A.S. Nit: 901.347.907-3
Radicado	05001-40-03-015-2023-01360-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 1.700.675) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7fada793195bd472f143dd78181d16c4a4bbb98912e52012434c08c2258b9**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
DEMANDADO	Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.c. 1.036.609.616 & Eidember Julián Torres García C.C 1.006.316.781
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01412 00
ASUNTO	Incorpora notificación y autoriza emplazamiento

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 10, enviada al aquí codemandado señor Eidember Julián Torres García al correo electrónico autorizado, así como figura acreditada dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 8 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a Eidember Julián Torres García.

Ahora bien, en cuanto al codemandado Ramiro Antonio Bolívar Úsuga, se tiene que en auto del 7 de noviembre de 2023 se ordenó su emplazamiento, y posteriormente en auto del 10 de noviembre de 2023 se autorizó a la parte demandante a notificarlo en una nueva dirección, se tiene que dicho acto procesal fue infructuoso según consta en archivo pdf N° 10. Por lo tanto, se procederá al emplazamiento ordenado en auto del 7 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7bf888ea2c10d28f3411515d4728790ccefc227ce716dde6d1ff82301abc25**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit: 890.984.843-3
Demandado	Ángela María Arias C.C. 21.895.469
Radicado	05001 40 03 015 2023 00962 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-5271859**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de la aquí demandada **Ángela María Arias C.C. 21.895.469**. Oficiese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6124f9d06d57b762f457dc5c0896c59a534cb3561ffb4b66fb25583c22c93**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S Nit. 901.334.391-7
Demandado	Sandra Milena Pedrozo Flórez C.C. 32.770.673 Andrés Daniel Blanco C.C. 1.002.129.486
Radicado	05001 40 03 015 2022 00870 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 12, enviada a los aquí demandados al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma para la demandada Sandra Milena Pedrozo Flórez, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Sandra Milena Pedrozo Flórez**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Respecto a la notificación del demandado señor Andrés Daniel Blanco, visualiza el Despacho que la misma fue negativa, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación efectiva del citado demandado, bien sea como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a925677c16982ed2a8be19b68e2d552be807264ad8b9b6766b08a016ab0d7e3b**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8
Demandada	JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO con C.C 98538599
Radicado	05001-40-03-015-2023-01717-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3709

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 9910082929 y Pagaré sin número suscrito el 04 de enero de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8 en contra de JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO con C.C 98538599 por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 21.172.841) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 9910082929, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01717 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de julio de 2023,
hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 5.368.181) por concepto de capital insoluto, correspondiente Pagaré sin número suscrito el 04 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ identificado con C.C 70.031.202 y T.P . 19789 C. S. de la J en los términos del poder especial allegado en la demanda

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd6dc9111918ee46686e9127e0789ed50ad60ce63349c9bc19fb29580c524f**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Rubén Darío Betancur Vanegas C.C. 71.623.7983
Demandado	Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365
Radicado	05001 40 03 015 2023 01457 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50640caf1a7f302d8ef038efb676c7b036efe0f7fc8c79c2030279b867a82d**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario)
Demandado	Katti Londoño Marín C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño C.C. 1.036.601.550 Analida Londoño Marín C.C. 43.069.072
Radicado	05001 40 03 015 2023 00692 00
Asunto	Incorpora notificación, Requiere

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 19 del presente cuaderno, donde el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificaciones enviadas a las aquí de mandadas, sin embargo, el Juzgado no tendrá en cuenta dicha gestión, pues revisado el expediente, las demandadas se encuentran notificadas personalmente, en actas del 23 de noviembre, y 05 de diciembre hogaño, donde los términos para la defensa de las demandadas aún no se ha vencido.

Ahora bien, de la revisión del proceso se desprende una consignación aportada por la demandada Vanessa Álvarez Londoño por la suma de \$ \$4.675.743, no obstante, la misma carece de los postulados consagrados en el inciso tercero del art. 461 del C.G.P., como se dijo en auto que antecede.

En virtud de lo anterior, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre el monto consignado, pues del mismo se puede desprender un eventual pago de la obligación que de resolución a la litis.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d14b1b1630e567229b4aa76d397237cb31c453f0fb3e9e893a57611c07ef75**

Documento generado en 15/12/2023 07:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	20	01	\$ 557.461
Total Costas			\$ 557.461

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A Nit: 890.903.407-9 Como Subrogatario de Longitud Inmobiliaria
Demandado	Camilo Echeverri Henao C.C. 1.032.436.556 Santiago Echeverri Henao C.C 1.022.323.686
Radicado	05001-40-03-015-2023-01358-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 557.461) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ddf651c1d7b7323f57ebe696681dbfbf85f98bc58474f7a370506762f85e09**

Documento generado en 15/12/2023 07:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble intestada de menor cuantía
Solicitantes	Gabriela Damaris Mejía Ocampo y otros
Causantes	Jesús María Mejía Alzate y Rosalía Ocampo de Mejía
Vinculada	Aures Bajo S.A.S. ESP
Radicado	05001-40-03-015-2022-00843-00
Asunto	Resuelve recurso reposición – No repone
Providencia	No. 3474

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, por la parte vinculada, Aures Bajo S.A.S. ESP y obrante a archivo Pdf No. 18 del cuaderno principal en contra de la providencia que dio apertura al proceso de sucesión y se ordenó la vinculación de dicha entidad, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho décimo sexto y subsiguientes del escrito de la demanda para que se pronunciara en el presente proceso si a bien lo consideraba.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 mayo del 2023, el Despacho resolvió aperturar proceso de sucesión doble intestada de los causantes, Jesús María Mejía Alzate y Rosalía Ocampo de Mejía, como quiera que se reunían los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso, aunado a lo anterior se ordenó en dicho auto la vinculación de la entidad Aures Bajo S.A.S. ESP, para que si bien lo consideraba se pronunciara en el presente proceso de sucesión, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad se encuentra ocupando unos de los bienes que se encuentra incluido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en la presente sucesión, dado que fue declarado de utilidad pública por el Ministerio de Minias y Energía, mediante Resolución No. 316 del 10 de noviembre de 2016.

A lo anterior, la entidad vinculada, Aures Bajo S.A.S. ESP, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto admisorio de la demanda de sucesión, solicitando su desvinculación, bajo el argumento de que en los procesos de sucesión no se estable sujeto alguno que deba comparecer a resistir la pretensión que al mismo se vinculará a todos los herederos, como tampoco la parte demandante no acompañó prueba de que existiera crédito alguno en favor de la sucesión y a cargo de Aures Bajo S.A.S. ESP, menos aún en calidad de demandada en un juicio sucesorio al no tener la calidad de heredera, cónyuge o compañera permanente supérstite, legataria, albacea, cesionaria, acreedora ni mucho menos deudora.

En cuanto a la posesión del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-22757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, a la que hace referencia la parte demandante recae en cabeza de la sociedad Aures Bajo S.A.S. ESP, no puede ser objeto de pronunciamiento alguno dentro del presente proceso, no es de la naturaleza del juicio sucesorio disponer respecto de ello, será a través del respectivo proceso declarativo que considere la parte demandante iniciar, que el juez competente disponga lo que a juicio considere.

La apoderada de los herederos en el presente proceso, recorrió traslado del recurso presentado por dicha entidad, como quiera que la parte vinculante procedió a remitirlo vía correo electrónico, solicitó despachar desfavorablemente el recurso presentado por la entidad, toda vez que se convocó a la entidad Aures Bajo S.A.S. ESP, en virtud de unos hechos como son la ocupación, explotación y usufructo de un bien relicto dentro del presente trámite liquidatorio, por tanto se trata de un activo en la liquidación y se evidencia que la citada empresa tiene en su contra una deuda a favor del causante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

III. TRASLADO

Toda vez la entidad, Aures Bajo S.A.S. ESP, procedió a enviar copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación al correo electrónico que aportó la apoderada de los herederos en el presente proceso y la misma se pronunció en término establecido frente al recurso, razón por la cual, este despacho no procedió a correrle traslado dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 05 de mayo del 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda de sucesión, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la entidad recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda consagra el artículo 90 del Código General del Proceso, a su vez reza:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio”.

IV. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso de marras, se evidencia que este despacho por auto de fecha del 05 de mayo de 2023, procedió con la admisión de la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes, Jesús María Mejía Alzate y Rosalía Ocampo de Mejía, en el mismo auto ordenó vincular a la entidad Aures Bajo S.A.S. ESP, para que si a bien lo consideraba se pronunciara en el presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Resolución Ejecutiva No. 316 del 10 de noviembre de 2016, declaró de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y protección del proyecto pequeñas central hidroeléctrica Aures Bajo.

Expuesto lo anterior, se evidencio que los terrenos que fueron declarados de utilidad pública e interés social por el Ministerio de Minas y Energía, se vio inmerso el bien relicto de propiedad de uno de los causantes en el presente proceso liquidatorio, el cual se encuentra identificado con número de matrícula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

inmobiliaria 028-22757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón, anotación que se encuentra inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad de dicho bien.

En razón de lo anterior, se puede evidenciar que la entidad Aures Bajo S.A.S, ESP, se encuentra ocupando y explotando el bien relicto mencionado con anterioridad, situación está que la parte vinculada no controvertió ni desmintió y además dicho bien hace parte del presente proceso liquidatorio, constituyéndose de este modo en un activo en la masa sucesoral en el presente trámite, razón por la cual se encuentra ajustada la vinculación hecha a dicha entidad.

Es pertinente traer a colación e indicar que “la herencia es un derecho real, el derecho real es el poder jurídico que una persona ejerce directa o indirectamente sobre una cosa, y la herencia se transmiten cosas, de ahí, que la sucesión está catalogada en la legislación colombiana, como un derecho real, ya que cuando fallece una persona se transmite el patrimonio íntegro a los herederos de aquel; es aquí que el artículo 665 del C.C. establece: *“derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbre activas, el de prenda y el de hipoteca”*.

Así las cosas, sobre el particular de los reparos elevados por la entidad recurrente, El Despacho considera conservar en idéntico sentido la decisión proferida en auto de fecha del 05 de mayo de 2023, dado que no es viable el reparo planteado por la entidad vinculada, en el presente proceso de sucesión.

Así las cosas, no existe motivo de peso alguno para reponer la decisión y en ese sentido se mantendrá incólume el auto del 05 de mayo del 2023, mediante el cual se ordenó vincular a la entidad Aures Bajo S.A.S. ESP, en el presente proceso de sucesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, este despacho trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala los escenarios en los cuales es procedente la interposición del recurso de apelación. Así las cosas, de la norma precitada se extrae que el auto del 05 de mayo de 2023, mediante el cual este despacho admitió la demanda de sucesión y ordenó la vinculación de la entidad Aures Bajo S.A.S. ESP, no es susceptible de recurso de apelación, tal y como lo solicita la parte recurrente como quiera que el mismo no está encausado taxativamente a lo señalado en el artículo en mención.

En consecuencia, el Despacho concluye no conceder el recurso de apelación y en su lugar mantiene la decisión incólume en auto del 05 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 05 de mayo del 2023, conservando incólume la decisión de vincular a la entidad Aures Bajo S.A.S. EPS, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No imprimir trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en razón de su improcedencia y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese en lo pertinente con el trámite judicial correspondiente dentro de la presente contienda ejecutiva.

NOTIFIQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6fda5af4961bc5686ce1c4ffe28ad83c6b32ff3d14506fe9ef0a843b72367f**

Documento generado en 15/12/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>